--- Trelew, de octubre de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 145/148, el recurso de apelación de fs. 149/vta., concedido a fs. 150, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 145/148 resolvió hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por la demandada, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales de la recurrente por el incidente de caducidad en su doble carácter de apoderada patrocinante, y por el proceso principal discriminando su actuación como patrocinante primero y luego como apoderada de la demandada. ----------

--- Contra esta regulación de honorarios se agravia la letrada a fs. 149/vta., por estimarlos bajos. Cuestiona el porcentual aplicado y la base considerada. ----------

--- **II.-** Sin perjuicio de las razones que expresa la quejosa a fs. 149/vta., y de que la fundamentación del recurso es innecesaria por facultativa (art. 49, ley XIII nº 4), el planteo que se examina –en rigor– no admite con posterioridad a su concesión una doble fundamentación o memorial de agravios (fs. 151/152vta.). ----------

--- **III.-** En cuanto al asunto que motiva el recurso, de autos surge que el juez "a quo" reguló honorarios por el incidente de caducidad de instancia y por la actuación cumplida en el expediente principal, en dos etapas del proceso ordinario (cuaderno de prueba de la demandada, fs. 24, pericial técnica y mecánica ordenada y pendiente), sin que se hubiera dictado sentencia. ----------

--- Haciendo una verificación inversa a partir de los resultados de las constancias de autos, se tiene que de nueve pruebas ofrecidas por la demandada, tres fueron rechazadas y cinco producidas, ello implica una producción del 83,33%. La afirmación que realizó el juez "a quo", en el sentido de que en autos se cumplió una etapa y el 80% de la segunda, es razonable y ello, en relación con las tres etapas posibles del proceso ordinario (100%), admite el 60% del total de honorarios que hubiera correspondido por todo el proceso. Si las escalas que establece la ley XIII nº 4 para el ganador pueden variar entre un 11% y un 20%, es razonable que el juez estime en un 14% la tarea realizada discriminando el carácter con que se hizo (60% de 14% = 7,5% + 1%, con más en este último caso del 40% por plus procuratorio). Siguiendo el orden, también es razonable la regulación por el incidente de caducidad, desde que por los incidentes en general la ley arancelaria admite una regulación de honorarios que puede variar entre el 10% y el 20% de lo que corresponde al proceso principal (20% de 8,5% = 1,68%). En función de lo expuesto no asiste razón a la recurrente. ----------

--- Respecto del monto del proceso, considerado como base para el cálculo, no puede soslayarse que en autos no se dictó sentencia ni sobrevino transacción; sin embargo, la conclusión del proceso por el modo anormal de que se trata puede y debe asimilarse al supuesto de la acción íntegramente desestimada. Esta Sala en la S.I.C. nº 14 de 2008, en autos "S., P. L. c/ R., J. C. s/ Daños y perjuicios" sentencia del 12/02/2008, indicó que cuando se trata de la regulación de honorarios en los casos de haberse decretado

la caducidad de la instancia, deben ser aplicadas por analogía las mismas reglas que se utilizan en el supuesto de rechazo de la demanda (arg. art. 18, ley XIII nº 4; conf. URE, Carlos E. – FINKELBERG, Oscar G., "Honorarios de los profesionales del derecho", Ed. Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2002004, p. 150), atendiendo a las etapas cumplidas en el proceso perimido y no la suma que razonablemente hubiera correspondido en caso de haber prosperado el reclamo como establece el art. 19 del Arancel. Es que este último artículo –se indicó en los autos citados– se refiere a las regulaciones anticipadas que deben practicarse cuando el juicio no se encuentre terminado, y no cuando concluye por caducidad como en el caso. ---------- Por lo que corresponde a los fines regulatorios tomar como monto del proceso el reclamado, en tanto que el vencedor –en definitiva– tuvo que defenderse en función de ello. En consecuencia, sobre esto el cuestionamiento tampoco puede prosperar. ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---------- Confirmar la resolución de fs. 145/148 en lo que ha sido objeto de agravio. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7 Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº ___052___ DE 2011 – SIC. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA